

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00155-00
Accionante: Nelson Murillo Restrepo
Accionado: Ministerio del Trabajo - DT Tolima y otro.

Tema a Tratar: *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Nelson Murillo Restrepo** contra el **Ministerio del Trabajo - DT Tolima** y **la Dirección Territorial del Valle del Cauca**.

II. ANTECEDENTES:

Nelson Murillo Restrepo promovió la presente Acción de Tutela contra el **Ministerio del Trabajo - DT Tolima** y **la Dirección Territorial del Valle del Cauca** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la accionada a responder el derecho de petición elevado el 11 de mayo de 2021 de forma integral, oportuna, congruente, alífera, clara, eficaz y de fondo.

IV. HECHOS:

El accionante - **Nelson Murillo Restrepo** – sostuvo que el día once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), elevó derecho de petición para con el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Tolima con el objetivo de que le absolviera el siguiente pedimento:

"PRETENSIONES

1. **Certifíquese si la E.S.T. PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., con NIT 800.020.719 – 4, conforme a la Ley 50 de 1990 se encontraba autorizada por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO para fungir como empresa de servicios temporales desde el año Dos Mil Ocho (2008); a la fecha.**
2. **Certifíquese si la E.S.T. PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., con NIT 800.020.719 – 4, constituyó garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores de la respectiva empresa, conforme el Numeral 5 del Artículo 83 de la Ley 50 de 1990, y si la misma actualmente se encuentra vigente.**
3. **Certifíquese si la PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., con NIT 800.155.500 – 9, conforme a la Ley 50 de 1990 se encontraba autorizada por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO para fungir como empresa de servicios temporales desde el año Dos Mil Ocho (2008); a la fecha.**
4. **Certifíquese si la PROSERVIS TEMPORALES S.A.S., con NIT 800.155.500 – 9, constituyó garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores de la respectiva empresa, conforme el Numeral 5 del Artículo 83 de la Ley 50 de 1990, y si la misma actualmente se encuentra vigente."**

Aduce que la accionada a la fecha no ha dado respuesta alguna a la petición impetrada.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Ministerio del Trabajo – DT Tolima, manifestó que es cierto. Se recibió derecho de petición en esta dirección territorial, el cual se

remitió por competencia a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, para lo pertinente.

Frente al Hecho Segundo: No es cierto. Teniendo en cuenta que se dio respuesta por la Dirección Territorial Valle del Cauca de este Ministerio mediante radicado 08SE2021717600100011189. En el cual se informa que la EST PROSERVIS TEMPORALES SAS., con NIT. 800020719-4, aparece registrada con domicilio principal en Cali, Departamento del Valle del Cauca, autorizada por este Ministerio para ejercer la prestación de Servicios Temporales por Resolución No. 00017 del 25 de mayo de 1988, de las Sucursales de Buga, Santander de Quilichao y Pasto autorizadas por Resolución No. 0001045 del 23 de junio de 2006, Barranquilla y Bogotá autorizadas por Resolución No. 001272 del 16 de Mayo de 2007, Pereira por Resolución No. 001511 del 19 de junio de 2007 y Bucaramanga y Envigado por Resolución No. 001796 de Julio 10 de 2009. Igualmente, que la EST PROSERVIS TEMPORALES SAS., con NIT. 800020719-4, presentó actualización de la póliza de garantía de salarios y prestaciones, vigente para el año 2021.

La Dirección Territorial del Valle del Cauca a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple

con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando

a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha 11 de mayo de 2021, ante **Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial del Tolima**, donde solita unas certificaciones, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor se le ha dado respuesta mediante oficio radicado

08SE2021717600100011189. En el cual se informa que la EST PROSERVIS TEMPORALES SAS., con NIT. 800020719-4, aparece registrada con domicilio principal en Cali, Departamento del Valle del Cauca, autorizada por este Ministerio para ejercer la prestación de Servicios Temporales por Resolución No. 00017 del 25 de mayo de 1988, de las Sucursales de Buga, Santander de Quilichao y Pasto autorizadas por Resolución No. 0001045 del 23 de junio de 2006, Barranquilla y Bogotá autorizadas por Resolución No. 001272 del 16 de Mayo de 2007, Pereira por Resolución No. 001511 del 19 de junio de 2007 y Bucaramanga y Envigado por Resolución No. 001796 de Julio 10 de 2009. Igualmente, que la EST PROSERVIS TEMPORALES SAS., con NIT. 800020719-4, presentó actualización de la póliza de garantía de salarios y prestaciones, vigente para el año 2021, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Nelson Murillo Restrepo** contra el **Ministerio del Trabajo – DT Tolima y la Dirección Territorial del Valle del Cauca**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBABELLO BAHAMON